



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., cuatro (4) de junio de dos mil veinte (2020).

Expediente: 11001-40-03-030-2020-00255-00.

Decídese la acción de tutela instaurada por **Martha Isabel Infante**, identificada con la cédula de ciudadanía n.º 52.191.979, contra **Refinancia S. A. S.** tramite al que se vinculó a Experian Colombia S. A., y a Cifin S. A. S. (TransUnión Colombia).

I. ANTECEDENTES

1. La gestora solicitó la protección de sus derechos fundamentales al buen nombre y a la honra, presuntamente vulnerados por la empresa querellada.

2. Como fundamento de sus pretensiones adujo, en síntesis, que:

2.1. Adquirió productos con la entidad enjuiciada y se convirtió en deudora de esta; sin embargo, dichas deudas *«fueron pagadas en su totalidad y a su vez concedido el paz y salvo por parte de la empresa»*.

2.2. A la fecha de presentación de la tutela, se encontraba en las centrales de riesgo *«con reporte negativo»* por parte de la accionada.

2.3. No ha sido notificada de dicho reporte, *«ni reconoce el motivo por el cual se encuentre reportada de forma alguna»*.

2.4. No ha podido acceder a servicios financieros, toda vez que *«dicho reporte aún persiste»*.

2.5. Le solicito a la entidad accionada la actualización de sus datos en las centrales de riesgo; sin embargo, *«se niega al acto de actualización crediticia y que sea saneada toda mala intención de tener[la] reportada en las centrales de riesgo sin causa efecto»*.

3. Pidió, conforme a lo relatado, se le ordene a Datacrédito y a Cifin, eliminar *«cualquier tipo de reporte negativo que pueda existir a [su] nombre con relación a la obligación adquirida con la empresa REFINANCIA; teniendo en cuenta, la violación y el incumplimiento del artículo 12 de la ley 1266 de 2008»*.

4. El 27 de mayo de 2020 se admitió la queja constitucional y se ordenó correr traslado a las convocadas.

## II. RESPUESTAS DE LA ACCIONADA Y VINCULADAS

1. Experian Colombia S. A. informó, que la gestora *«registra un dato negativo relacionado con la obligación No. N50444464 adquirida con REFINANCIA ADM RF ENCORE S.A.S.»* y que, según la información que esta reportó, *«incurrió en mora durante 47 meses, canceló la obligación en MARZO DE 2019»* por lo que *«la caducidad del dato negativo se presentará en MARZO DE 2022»*, y, en su calidad de operador de información, tiene el deber de *«realizar periódica y oportunamente la actualización y rectificación de los datos CADA VEZ que las fuentes reporten las respectivas novedades»*, pero la responsabilidad de informar y comunicar con anterioridad al registro de un dato negativo, corresponde a las fuentes de información.

Finalmente, arguyó que no es responsable de *«las peticiones presentadas por la accionante ante la fuente»*.

2. Cifin S. A. S. precisó, que ella y TransUnión Colombia Ltda., son dos sociedades diferentes.

Además, señaló que, *«la fuente es la responsable de “Garantizar que la información que se suministre a los operadores de los bancos de datos o a los usuarios sea veraz, completa, exacta, actualizada y comprobable”* pero *«las entidades que pueden actualizar, rectificar y/o eliminar la información reportada al operador de información [...] son las fuentes de información. Tal modificación NO puede ser realizada por el operador de la información de manera unilateral ya que*

*ello lesionaría el “principio de calidad de la información” que está contemplado en el literal A del artículo 3 de la Ley 1266 de 2008».*

*De otro lado, arguyó que «el requisito de la notificación previa al reporte de información negativa ante el operador, debe ser cumplido por las fuentes, por lo que es evidente que [la] entidad no ha vulnerado derecho alguno de la parte accionante, menos el derecho al debido proceso».*

*Finalmente señaló que, «[l]as peticiones que se mencionan en la tutela no fueron presentadas ante [su] entidad».*

3. Refinancia S. A. S., señaló la improcedencia de la acción de la acción, toda vez que *«ya había sido interpuesta una acción de tutela, invocando la protección de los mismos hechos y derechos [... que] fue de conocimiento del JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ con el número de radicación 2020 0090 00 y admitida por el despacho el 28 de enero de 2020».*

De otra parte, adujo, que, el reporte que la accionante tiene en las centrales de riesgo, es producto de la *«transferencia del crédito»*, que le hizo Colpatria S. A., toda vez que la obligación no sufrió ninguna modificación, y que la notificación previa al reporte la efectuó la entidad originadora.

Agregó, que *«la mora o la obligación deben extinguirse y mientras esto no ocurra el reporte negativo deberá subsistir, por lo tanto, el término de permanencia solo se contará entonces a partir del momento de la extinción de la deuda».*

### III. CONSIDERACIONES

1. En cuanto a las prerrogativas invocadas por la accionante, sobre la protección al derecho de hábeas data, la Corte Constitucional se ha pronunciado, así:

*El derecho al hábeas data es definido por la jurisprudencia constitucional como aquel que otorga la facultad al titular de datos personales de exigir de las administradoras de esos datos el acceso, inclusión, exclusión, corrección, adición, actualización y certificación de los datos, así como la limitación en las posibilidades de divulgación, publicación o cesión de los mismos, de conformidad con los principios que regulan el proceso de administración de datos personales. Este derecho tiene naturaleza autónoma y notas*

*características que lo diferencian de otras garantías con las que, empero, está en permanente relación, como los derechos a la intimidad y a la información.*

*[...] Se denomina hábeas data financiero el derecho que tiene todo individuo a conocer, actualizar y rectificar su información personal comercial, crediticia y financiera, contenida en centrales de información públicas o privadas, que tienen como función recopilar, tratar y circular esos datos con el fin de determinar el nivel de riesgo financiero de su titular. Debe advertirse que esta es una clasificación teórica que no configura un derecho fundamental distinto, sino que simplemente es una modalidad de ejercicio del derecho fundamental, este sí autónomo y diferenciable, al hábeas data. (C.C. Sentencia C-1011 de 2008).*

Frente a las reglas jurisprudenciales, cuya verificación permiten constatar si el manejo de la información de tipo financiero protege el derecho fundamental de hábeas data, el alto tribunal constitucional ha decantado, que:

*[...] La jurisprudencia constitucional ha desarrollado algunos principios en aras de garantizar que la información registrada en los bancos sea veraz, completa, exacta, actualizada y comprobable. [...] dentro de las cuales se encuentran, (i) la necesidad de que la información reportada sea veraz, lo cual implica proscribir la divulgación de datos falsos, parciales, incompletos e insuficientes, y, (ii) el requisito de autorización previa, escrita, clara, expresa, concreta y libremente manifestada por el titular del dato, como condición para que una entidad financiera pueda divulgar información relacionada con la historia crediticia de una persona. Para la Corte, “[a]demás debe contar con la autorización previa en los términos anteriormente indicados, el reporte de datos negativos a centrales de información crediticia debe ser informado al titular del dato, con el fin de que este pueda ejercer sus derechos al conocimiento, rectificación y actualización de los datos, antes de que estos sean expuestos al conocimiento de terceros” (C.C. Sentencia C-168 de 2010).*

Asimismo, ha señalado, que:

*[E]s presupuesto fundamental para el ejercicio de la acción de tutela que el afectado haya solicitado la aclaración, corrección, rectificación o actualización del dato o de la información que considera errónea, de manera previa a la interposición del mecanismo de amparo constitucional. Esta solicitud, según también lo ha precisado la jurisprudencia constitucional, debe haber sido formulada ante la entidad fuente de la información, es decir, frente a quien efectúa el reporte del dato negativo, con el fin de que se le brinde a ella la oportunidad de verificar directamente la situación y, de ser lo indicado, de adoptar las medidas que corresponda (Subrayas fuera de texto, T- 883 de 2013).*

2. La accionante acudió a la presente salvaguardia con el propósito de que se le protejan sus derechos fundamentales al buen nombre y a la honra, que considera vulnerados por las entidad accionada por cuanto, a pesar de haberle cancelado la obligación que tenía en mora, no le ha borrado el reporte negativo ante las centrales de riesgo; y, en consecuencia solicitó se le ordene a Datacrédito y a Cifin, eliminar el «*reporte negativo*» en relación con «*la obligación adquirida con la empresa REFINANCIA*».

3. Obran como acreditaciones que atañen con el presente asunto, esencialmente, las siguientes:

3.1. Escrito de tutela anterior formulada por la quejosa en contra de Refinancia S. A. S., con fundamento en los mismos hechos y pretensiones que los expuestos en el libelo genitor; y acta individual de reparto de 27 de enero de 2020 que da cuenta que le fue asignada al Juzgado 18 Civil Municipal de Bogotá D. C. (Anexo: «*Escrito Tutela.pdf*»).

3.2. Auto admisorio de la señalada acción de amparo emitido por el juzgado 18 Civil Municipal de Bogotá D. C., el 28 de enero de 2020 y que dispuso vincular a TransUnión, Cifin y Datacrédito (Anexo: «*177911 2.pdf*»).

3.3. Fallo dictado por el Estrado 18 Civil Municipal de Bogotá D. C. el 10 de febrero de 2020, que dispuso «*negar la acción de tutela instaurada por la señora MARTHA ISABEL INFANTE*» (Anexo: «*fallo previo.pdf*»).

3.4. Respuesta a derecho de petición emitido el 4 de mayo de siguiente por la accionada a la tutelista, informándole que «*actualizó su reporte ante las centrales de Riesgo Cifin – TransUnión S.A. y/o Data crédito Experian S.A. como Cartera Recuperada - Pago Voluntario*», pero que «*son los operadores Cifin – TransUnión S.A. y/o Data crédito Experian S.A. quienes por ley están facultados para administrar el tiempo de permanencia del reporte en conformidad a lo dispuesto en la ley 1266 de diciembre de 2008*» (Anexo: «*RESPUESTA REFINANCIA MARTHA.pdf*»).

4. Descendiendo al *sub-examine* y analizadas las demostraciones adosadas, se advierte de entrada que tal no tiene vocación de prosperidad puesto que en relación al reproche expuesto, se evidencia que, respecto de los mismos hechos, derechos y pretensiones que aquí expone, ya había solicitado en el pasado, la protección constitucional que otra vez insta.

Lo dicho, porque la presente petición de salvaguarda es de idéntico tenor al litigio constitucional que cursó y que fue fallado por el Juzgado 18 Civil Municipal de Bogotá, con radicado 2020-0090, y que le denegó el amparo, razón por la cual a este despacho le está vedado realizar un estudio a la luz de los derechos fundamentales, toda vez que la presente acción se subsume en el supuesto del artículo 38 del Decreto 2591 de 1991, que establece que *«Cuando, sin motivo expresamente justificado, la misma acción de tutela sea presentada por la misma persona o su representante ante varios jueces o tribunales, se rechazarán o decidirán desfavorablemente todas las solicitudes»*.

En efecto, nótese que, en la acción constitucional elevada por la señora Martha Isabel Infante ante el Juzgado 18 Civil Municipal de Bogotá (quien, vale decir, es la misma ciudadana que incoó la presente acción), alegó la presunta vulneración de sus derechos fundamentales al buen nombre y a la honra, con ocasión al reporte negativo realizado por Refinancia S. A. S. ante las centrales de riesgo y por la omisión de la accionada de dar aviso previo al reporte negativo, razón por la cual elevó derecho de petición a la enjuiciada, con el fin de que elimine el *«reporte negativo»* ante las entidades mencionadas, sin obtener una respuesta favorable y, en razón de ello, solicitó que se amparen sus prerrogativas superiores y que se le ordene a Datacrédito y a Cifin, eliminar *«cualquier tipo de reporte negativo que pueda existir a [su] nombre con relación a la obligación adquirida con la empresa REFINANCIA; teniendo en cuenta, la violación y el incumplimiento del artículo 12 de la ley 1266 de 2008»*.

Así las cosas, del contenido de las pruebas enantes citadas se aprecia que la peticionaria ya había reclamado lo mismo en sede constitucional con base en fundamentos idénticos a los que ahora aduce, por lo que es indudable que se presenta identidad de partes,

hechos y pretensiones, lo que da lugar a predicar el fracaso de este ruego en los términos del artículo 38 del Decreto 2591 de 1991, ya en cita, sin que pueda considerarse que en el presente caso ocurrió una circunstancia sobreviniente que posibilite un pronunciamiento adicional de parte de este despacho, o alguna circunstancia esgrimida por la promotora del amparo a fin de descartar la temeridad advertida.

5. Corolario a lo expuesto, se negará el resguardo deprecado.

### DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juez Treinta Civil Municipal de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, NIEGA el amparo constitucional solicitado.

Comuníquese telegráficamente lo resuelto en esta providencia a los interesados y, en caso de no ser impugnada oportunamente envíese el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Notifíquese y Cúmplase.

  
Artemidor Gualteros Miranda  
Juez